

Identificación del expediente

Resolución de procedimiento sancionador núm. PS 66/2020, referente al Ayuntamiento de La Bisbal del Penedès.

Antecedentes

1. En fecha 12/06/2020, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de una persona por el que formulaba denuncia contra el Ayuntamiento de la Bisbal del Penedès (en adelante, el Ayuntamiento), con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales. La persona denunciante exponía que en el portal de transparencia del Ayuntamiento constaban publicados decretos de alcaldía que contenían datos de carácter personal. Adjuntaba a su escrito ejemplos de los documentos que según afirmaba podían descargarse sin ningún tipo de limitación. En concreto, aportaba:

- Inscripciones padronales, que contenían nombre y apellidos y las cuatro cifras del DNI de la persona solicitante.
- Reclamación de responsabilidad patrimonial, con nombre y apellidos, matrícula del vehículo y número de póliza de seguro de la persona reclamante; así como nombre y apellidos de dos trabajadores de un programa de colaboración social relacionados con la reclamación.
- Resolución que denegaba la solicitud de una tarjeta de armas. Contenía el DNI de la persona solicitante y la causa concreta de la denegación del permiso de armas, especificaba que constaban antecedentes policiales por infracción administrativa en materia de seguridad ciudadana, concretamente por *“No custodiar las armas de su propiedad, fecha (00-00-0000), en la localidad de (...)”*.

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. 162/2020), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación en los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador, la identificación de la persona o personas que pudieran ser responsables y las circunstancias relevantes que concurrían.

3. En esta fase de información, en fecha 20/07/2020 se requirió la entidad denunciada, a través de la persona Delegada de protección de datos para que:

- Confirmara si las resoluciones de la alcaldía objeto de la denuncia se habían publicado sin anonimizar y, en caso afirmativo, concretara el lugar donde se habían publicado y si se mantenían publicadas.
- Indicara la base jurídica que legitimaría su publicación.

4. En fecha 24/07/2020, la persona Delegada de protección de datos respondió el requerimiento mencionado a través de escrito en el que exponía lo siguiente:

- Que *"las resoluciones de la alcaldía fueron publicadas en cumplimiento de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno"*.
- Que *"las resoluciones constan publicadas en el portal de transparencia del Ayuntamiento (<https://...>) en el que se puede comprobar que se da cumplimiento a las exigencias de la normativa de transparencia, y que en todo caso, también se tiene en consideración la aplicación de la normativa de protección de datos"*
- Que *"no se publican nombre enteros con los DNI completos, ni cualquier otro dato identificativo que se pueda considerar excesivo, y que infrinja el principio de minimización de datos"*.
- Que *"se ha podido detectar un único supuesto en el que se ha publicado el nombre completo junto con la matrícula de un vehículo. Este supuesto en concreto se debe a un error material (...). se ha procedido a eliminar la publicación errónea y sustituirla por la versión correcta."*

5. En fecha 24/07/2020, también en el seno de esta fase de información previa, el Área de Inspección de la Autoridad realizó una serie de comprobaciones a través de Internet. Así, se constató que efectivamente las resoluciones aportadas por la persona denunciante constaban publicadas en el portal de transparencia del Ayuntamiento, concretamente en las carpetas correspondientes a los años 2018, 2019 y 2020. Además, tal y como afirmaba la Delegada de protección de datos, se verificó que se había sustituido el documento que contenía nombre y apellido y número de matrícula del vehículo, por una nueva versión en la que se había suprimido el número de matrícula. Sin embargo, todavía constaba nombre y apellidos.

6. En fecha 27/07/2020 y aún en el marco de esta fase de información previa, se requirió de nuevo a la persona Delegada de protección de datos del Ayuntamiento para que concretara el precepto concreto de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTC) que legitimaría la publicación en el portal de transparencia de los decretos de alcaldía con datos personales.

7. En fecha 05/08/2020, el Delegado de protección de datos respondió el requerimiento anterior a través de escrito en el que exponía lo siguiente:

- *"Que el Ayuntamiento no siempre ha cumplido con lo establecido con la normativa vigente, y esto se debe a un error material, ya una interpretación errónea de la normativa, que hemos podido constatar a raíz de este procedimiento."*
- *"Que se han iniciado los trámites para modificar los documentos publicados y eliminar los datos de carácter personal que aparecen, para dar cumplimiento a la legislación vigente"*.

8. En fecha 03/11/2020, el Área de Inspección de la Autoridad realizó una serie de comprobaciones a través de Internet sobre los hechos objeto de denuncia. Constató que en el apartado del portal de transparencia donde constaban publicadas las resoluciones de la alcaldía estaban las carpetas

correspondientes a los años 2017, 2018, 2019 y 2020. Que se habían retirado todos los decretos publicados y que las carpetas estaban vacías.

9. En fecha 19/11/2020, la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos acordó iniciar un procedimiento sancionador contra el Ayuntamiento de La Bisbal del Penedès por una presunta infracción prevista en el artículo 83.5.a), en relación con el artículo 5.1.a); todos ellos del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de éstas (en adelante, RGPD). Este acuerdo de iniciación se notificó a la entidad imputada en fecha 27/11/2020.

10. En el acuerdo de iniciación se concedía a la entidad imputada un plazo de 10 días hábiles, a contar a partir del día siguiente de la notificación, para formular alegaciones y proponer la práctica de pruebas que considerase convenientes para defender sus intereses.

11. En fecha 10/12/2020, el Ayuntamiento presentó un escrito en el que reconocía su responsabilidad en los hechos imputados, y también formulaba alegaciones en el acuerdo de iniciación.

12. En fecha 21/01/2021, la persona instructora de este procedimiento formuló una propuesta de resolución, por la que proponía que la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos amonestara al Ayuntamiento de la Bisbal del Penedès como a responsable de una infracción prevista en el artículo 83.5.a) en relación con el artículo 5.1.a) ambos del RGPD.

Esta propuesta de resolución se notificó a la entidad imputada en fecha 28/01/2021 y se concedió un plazo de 10 días para formular alegaciones.

13. En fecha 01/02/2021, la entidad imputada presentó un escrito en el que afirmaba su voluntad de cumplir con la normativa de protección de datos e informaba de las actuaciones que había tomado para evitar que se volvieran a producir los hechos objeto de la infracción.

Hechos probados

Durante los años 2018, 2019 y 2020, el Ayuntamiento publicó varios decretos de alcaldía que contenían datos personales. Las publicaciones se encontraban ubicadas en el portal de transparencia del Ayuntamiento y cualquier persona podía acceder a ellos y descargarse los documentos. Todos los documentos contenían la resolución íntegra, sin anonimizar.

Entre los documentos publicados se encontraban varias inscripciones padronales, las cuales contenían nombre y apellidos, y las cuatro cifras del DNI de la persona solicitante. También constaba una resolución relativa a una reclamación de responsabilidad patrimonial, que contenía nombre y apellidos, matrícula del vehículo y número de póliza de seguro de la persona reclamante, así como el nombre y apellidos de dos trabajadores de un programa de colaboración social. Además, había publicada una resolución que denegaba una solicitud de permiso de armas, que contenía el DNI de

la persona solicitante, también se hacía mención a la existencia de antecedentes policiales por infracción administrativa en materia de seguridad ciudadana, indicando la concreta conducta infractora.

Fundamentos de derecho

1. Son de aplicación a este procedimiento lo que prevén la LPAC, y el artículo 15 del Decreto 278/1993, según lo que prevé la DT 2ª de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos. De conformidad con los artículos 5 y 8 de la Ley 32/2010, la resolución del procedimiento sancionador corresponde a la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. La entidad imputada no ha formulado alegaciones a la propuesta de resolución, pero sí lo hizo en el acuerdo de iniciación. Al respecto, se considera oportuno reiterar a continuación lo más relevante de la respuesta motivada de la persona instructora a estas alegaciones.

En su escrito de alegaciones, la entidad imputada reconocía su responsabilidad en la publicación de los decretos de alcaldía que contenían datos personales. Pero alegaba que esta publicación se debía a un error material ya la interpretación errónea de la normativa de transparencia en relación con la normativa de protección de datos.

2.1 Sobre el error material.

En cuanto al error material que la entidad imputada aducía en su defensa, tal y como indicaba la persona instructora en la propuesta de resolución, ha quedado acreditado que el Ayuntamiento, de forma sistemática, publicaba en el portal de transparencia los decretos de alcaldía sin anonimizar. Ciertamente, en fecha 24/07/2020, la Autoridad realizó una serie de comprobaciones a través de Internet y constató que en el portal de transparencia del Ayuntamiento había una serie de carpetas correspondientes a los años 2018, 2019 y 2020 donde constaban publicados decretos de alcaldía con datos personales. Por tanto, no es posible atribuir la publicación de las resoluciones sin anonimizar a un error puntual, ya que este "error puntual" se repetía en la publicación de varias resoluciones correspondientes a diferentes años (2018, 2019 y 2020). Tal y como señalaba la persona instructora en la propuesta de resolución, todo indica que se trataba del sistema general que utilizaba el Ayuntamiento para publicar las resoluciones de la alcaldía. De hecho, en la fase de investigación previa, con fecha 24/07/2020, la entidad investigada afirmó que la publicación de los decretos con datos personales cumplía tanto la normativa de transparencia como la de protección de datos. Y arguía que los datos publicados no infringían el principio de minimización, admitiendo, eso sí, que sólo en una ocasión se habían publicado datos excesivos. En definitiva, el Ayuntamiento era consciente de que publicaba los decretos con datos personales, lo que impide que pueda atribuirse a un error puntual. De acuerdo con lo anterior, esta alegación no puede tener éxito.

2.2 Sobre la interpretación errónea de la normativa.

A continuación, la entidad imputada apuntaba a una errónea interpretación de la normativa como causa de la publicación de los decretos de la alcaldía con datos personales. Al respecto, el artículo

10.1.f) de la Ley 19/2014 de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIPBG) en la vertiente de publicidad activa, obliga a las entidades del sector público a divulgar determinada información en su portal de transparencia. En concreto:

“1. La información relativa a las decisiones y actuaciones con relevancia jurídica que la Administración debe hacer pública en aplicación del principio de transparencia debe incluir: f) Los actos administrativos, las declaraciones responsables y las comunicaciones previas que puedan tener incidencia sobre el dominio público o la gestión de los servicios públicos, y aquellos otros en los que lo aconsejen razones de interés público especial”.

De acuerdo con el precepto transcrito, la LTAIPBG ampara la publicación de los actos administrativos que puedan tener incidencia sobre el dominio público o la gestión de los servicios públicos, y aquellos otros en los que lo aconsejen razones de interés público especial. Sin embargo, tal como indicaba la persona instructora en la propuesta de resolución, el precepto no legitima la publicación de los datos personales contenidos en los actos administrativos, al contrario. En efecto, el apartado 3 del mismo precepto dispone expresamente que *“En el caso de las letras f, g, h, ii del apartado 1, la información no debe incluir datos o referencias personales”*. Por eso, previamente a su publicación, los actos administrativos deberán haberse anonimizado convenientemente.

En definitiva, de acuerdo con el artículo 10.1.f) y 10.3 de la LTAIPBG, cuando deban publicarse decisiones y actuaciones de relevancia jurídica, la información publicada no incluirá datos o referencias personales. Tal y como señalaba la persona instructora en la propuesta de resolución, el literal de la norma no admite dudas interpretativas en cuanto a que las resoluciones que se publiquen no tendrán que incluir datos personales. Por eso se considera que esta alegación no puede prosperar.

2.3 Sobre las medidas correctoras.

Por último, la entidad imputada aducía que, a raíz del requerimiento efectuado por la Autoridad, se procedió a eliminar los decretos que contenían datos personales y que actualmente se estaban revisando todos los documentos. Al respecto, es preciso reseñar que la adopción de medidas para corregir los efectos de la infracción no desvirtúan los hechos imputados, ni tampoco modifican su calificación jurídica. De conformidad con lo anterior, se estima que esta alegación no puede tener éxito.

Sin embargo, tal y como apuntaba la persona instructora en la propuesta de resolución, hay que reconocer que el Ayuntamiento ha actuado de forma diligente retirando del portal de transparencia todos los decretos de la alcaldía para proceder a su revisión y anonimización. Por este motivo no es necesario requerir a la entidad denunciada para que implemente medidas correctoras adicionales.

2. En relación con los hechos descritos en el apartado de hechos probados, relativos al principio de licitud, se debe acudir al artículo 5.1.a) del RGPD, que prevé que los datos personales *“a) Deben tratar de forma lícita, leal y transparente en relación con el interesado (licitud, lealtad y transparencia)”*.

Tal y como indicaba la persona instructora, durante la tramitación de este procedimiento se ha acreditado debidamente el hecho descrito en el apartado de hechos probados, que es constitutivo de la infracción prevista en el artículo 83.5.a) el RGPD, que tipifica la vulneración de "a) principios básicos para el tratamiento, incluidas las condiciones para el consentimiento, de acuerdo con los artículos 5, 6, 7 y 9".

La conducta que aquí se aborda se ha recogido como infracción muy grave en el artículo 72.1.b) de la LOPDDDD, en la siguiente forma:

"En función de lo que establece el artículo 83.5 del Reglamento (UE) 2016/679 se consideran muy graves y prescriben a los tres años las infracciones que supongan una vulneración sustancial de los artículos mencionados aquí y, en particular, las siguientes: b) El tratamiento de datos personales sin que se dé alguna de las condiciones de licitud del tratamiento que establece el artículo 6 del Reglamento (UE) 2016/679".

3. El artículo 77.2 LOPDGDD dispone que, en el caso de infracciones cometidas por los responsables o encargados enumerados en el art. 77.1 LOPDGDD, la autoridad de protección de datos competente:

"(...) debe dictar una resolución que las sancione con una amonestación. La resolución establecerá asimismo las medidas que proceda adoptar para que cese la conducta o se corrijan los efectos de la infracción que se haya cometido. La resolución se notificará al responsable o encargado del tratamiento, a cuyo órgano dependa jerárquicamente, en su caso, ya los afectados que tengan la condición de interesado, en su caso."

Y el apartado 3º del arte. 77 LOPDGDD, establece que:

"3. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, la autoridad de protección de datos propondrá también la iniciación de actuaciones disciplinarias cuando existan indicios suficientes para ello. En este caso, el procedimiento y las sanciones a aplicar serán los establecidos en la legislación sobre régimen disciplinario o sancionador que sea de aplicación. Asimismo, cuando las infracciones sean imputables a autoridades y directivos, y se acredite la existencia de informes técnicos o recomendaciones para el tratamiento que no se hayan atendido debidamente, en la resolución en que se imponga la sanción se ha incluir una amonestación con la denominación del cargo responsable y debe ordenarse su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» o autonómico que corresponda."

En términos similares a la LOPDDDD, el artículo 21.2 de la Ley 32/2010, determina lo siguiente:

"2. En el caso de infracciones cometidas con relación a ficheros de titularidad pública, el director o directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos debe dictar una resolución que declare la infracción y establezca las medidas a adoptar para

corregir sus efectos. Además, puede proponer, en su caso, la iniciación de actuaciones disciplinarias de acuerdo con lo que establece la legislación vigente sobre el régimen disciplinario del personal al servicio de las administraciones públicas. Esta resolución debe notificarse a la persona responsable del fichero o del tratamiento, a la encargada del tratamiento, si procede, al órgano del que dependen ya las personas afectadas, si las hubiere”.

La entidad imputada en su escrito de fecha 01/02/2021 manifestaba que había establecido un procedimiento de revisión de la información previo a su publicación en el portal de transparencia y que había contratado a una persona encargada de anonimizar todos los documentos antes de publicarlos. En el presente caso, dado que ya no constan publicados los documentos con datos personales en el portal de transparencia y que la entidad imputada ha establecido un procedimiento para garantizar que no se publiquen los documentos mencionados con datos personales, no procede requerir la adopción de medidas correctoras.

Por todo esto, resuelvo:

1. Amonestar al Ayuntamiento de La Bisbal del Penedès como responsable de una infracción prevista en el artículo 83.5.a) en relación con el artículo 5.1.a), ambos del RGPD.

No es necesario requerir medidas correctoras para corregir los efectos de la infracción, de conformidad con lo expuesto en el fundamento de derecho 3º.

2. Notificar esta resolución al Ayuntamiento de La Bisbal del Penedès.

3. Comunicar la resolución al Síndic de Greuges, de conformidad con lo que prevé el artículo 77.5 del LOPDDDD.

4. Ordenar que se publique esta resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, la entidad imputada puede interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevén el artículo 123 y siguientes de la LPAC. También puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Si la entidad imputada manifiesta a la Autoridad su intención de interponer recurso contencioso administrativo contra la resolución firme en vía administrativa, la resolución se suspenderá cautelarmente en los términos previstos en el artículo 90.3 de la LPAC.

Igualmente, la entidad imputada podrá interponer cualquier otro recurso que estime conveniente para defender sus intereses.

La directora,

Traducción Automática